



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Consulta de sentencia
<b>Proceso.</b>	Ordinario laboral
<b>Radicación Nro.</b>	66001-31-05-005-2019-00056-01
<b>Demandante.</b>	María del Carmen Carmona de Arrubla
<b>Demandado.</b>	Colpensiones
<b>Juzgado de Origen.</b>	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema a Tratar.</b>	Pensión de sobrevivientes – dependencia económica progenitores debe ser cierta, regular y significativa.

**Pereira, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Aprobado en acta de discusión 172 del 29-10-2021**

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 08 de julio de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **María del Carmen Carmona de Arrubla** contra **Colpensiones**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el numeral 1 del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

Se reconoce personería sustituta a Jorge Mario Hincapié León identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.882.452 y tarjeta profesional No. 227.023 en los términos y condiciones del memorial de sustitución otorgado por Conciliatus S.A.S.,

representada legalmente por José Octavio Zuluaga Rodríguez, apoderado general de Colpensiones.

## ANTECEDENTES

### 1. Síntesis de la demanda y su contestación

María del Carmen Carmona Arrubla pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su hijo a partir del 07/01/2018, en cuantía de un salario mínimo a razón de 13 mesadas y la indexación de las condenas.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* era la progenitora de Carlos Héctor Arrubla Carmona que falleció el 07/01/2018; *ii)* solicitó el reconocimiento pensional pero fue negado porque solo aportaba \$100.000 semanales, cuando entregaba la totalidad de su salario a la casa materna; *iii)* negativa de Colpensiones que también provino porque en su residencia viven otros 2 hijos, pero uno de ellos es discapacitado y necesita colaboración para su sostenimiento.

**Colpensiones** al contestar la demanda se opuso a las pretensiones y como razones de defensa argumentó que la progenitora no acreditó que dependiera económicamente de su hijo fallecido, pues los aludidos \$100.000 se daban de forma mensual y no semanal, máxime que el causante no habitaba la misma residencia y solo la visitaba cada 8 días. Bajo la misma cuerda, dijo que la demandante vive con 2 hijos y recibe ayuda económica de uno de ellos, además de disfrutar de la pensión de sobrevivientes causada por su cónyuge fallecido.

### 2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones y condenó en costas procesales a la demandante. Como fundamento para dicha determinación expuso que el fallecido sí dejó causada la prestación de sobrevivencia, pues contaba con más de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores al deceso.

En cuanto a la dependencia económica concluyó que aunque la demandante recibía contribuciones económicas de su hijo fallecido, las mismas no eran suficientes para colmar el requisito. En primer lugar, resaltó las contradicciones de la misma

demandante al rendir el interrogatorio de parte frente a lo declarado en la investigación administrativa de Colpensiones, pues aquí adujo que su hijo le pagaba el arriendo y le daba \$100.000 quincenales, cuando nada de arriendos mencionó en la investigación y el dinero que mencionó era mensual.

Por último, en cuanto a la entrega de \$100.000 que concluyó la investigación administrativa como demostrada, lo cierto es que tal valor no es significativo en el contexto de la demandante, que por su parte recibe una mesada pensional de sobrevivencia superior a lo que podía darle su descendiente.

### **3. Del grado jurisdiccional de consulta**

De conformidad con el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., en tanto que las pretensiones resultaron completamente desfavorables a la demandante, la *a quo* concedió el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

### **4. Alegatos**

Los alegatos de conclusión presentados ante esta Colegiatura coinciden con los temas a tratar en esta providencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior se plantea esta Sala los siguientes,

1.1 ¿María del Carmen Carmona de Arrubla logró acreditar que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su descendiente Carlos Héctor Arrubla Carmona?

1.2 De ser así ¿cuál es el valor de la mesada pensional y del retroactivo a reconocer?

### **2. Solución a los problemas jurídicos**

#### **2.1. Fundamento jurídico**

### **2.1.1. De la pensión de sobrevivientes y Beneficiarios – progenitores del afiliado fallecido**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentra vigente al momento en que ocurra el deceso del afiliado o pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto fue el 07/01/2018 (fl. 15 c. 1); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

De conformidad con el literal d) del artículo 47 de la Ley 100/93, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, cuando quien se proclama como beneficiario de la pensión aduce ser el padre o la madre del afiliado debe acreditar que dependía económicamente de éste.

Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia C-111/2006 determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente, pues de ser así, se desvirtuaría la dependencia económica que exige la norma, o en palabras de la Corte Suprema de Justicia “*esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida*”<sup>1</sup>.

Esa misma corporación<sup>2</sup> precisó como características que debe tener la ayuda dada por los hijos a los padres para que estos adquieran la condición de dependientes económicamente la de ser **cierta**, en cuanto deben recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; **regular**, es decir, que no sea ocasional y **significativa**, en relación con otros ingresos del progenitor que constituya un verdadero sustento económico. Elementos que deben confluir a demostrar la falta de autosuficiencia del reclamante y la dependencia económica respecto del causante.

Por último, el tribunal de cierre ha explicado que el legislador de ninguna manera ha exigido la acreditación del aporte exacto que se hacía al progenitor, y en esa medida “*no es necesario certificar el monto de ingresos aportados y devengados por el causante pues con ello se está exigiendo un requisito adicional al que establece la*

*norma para acreditar la dependencia económica*<sup>3</sup>, en tanto esta puede ser probada de diferentes formas.

### **2.1.2. Requisitos intrínsecos que debe cumplir la prueba testimonial para el convencimiento judicial**

El artículo 167 del C.G.P. prescribe que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para lo cual cuentan con diferentes medios de prueba – art. 165 del C.G.P. -, entre otros, la declaración de terceros – testimonio -. Medio de prueba que consiste en “*el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general*” (Parra, Q., J. Manual de Derecho Probatorio, pp. 283), y para que sea eficaz en su propósito, esto es, que el juez derive un convencimiento de lo narrado resulta imprescindible no solo la coherencia y verosimilitud de lo descrito, el relato de los hechos percibidos por el testigo, sino también la exposición de la razón de la ciencia de sus dichos – art. 221 del C.G.P. -, para lo cual el testigo deberá explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hecho relatado, así como la forma en que obtuvo ese conocimiento.

La razón de lo anterior estriba en la necesidad de acreditar que aquel que afirma la ocurrencia de un hecho, en efecto hubiera podido tener conocimiento del mismo, para lo cual resulta imperativo en primer lugar establecer la razón por la cual dicho testigo pudo obtener el conocimiento sobre lo narrado. De lo contrario, una declaración que se limite a contar el hecho que da lugar al efecto jurídico de la norma invocada, desprovisto de una descripción sobre la forma que obtuvo el mismo, poco o nada aporta a la finalidad probatoria, pues no alcanzará para llevar al juzgador a la necesaria convicción de que lo narrado en efecto fue presenciado por aquel que describe.

En segundo lugar, no basta solo la razón de la ciencia del dicho, sino una descripción de lo narrado que aun cuando no necesariamente debe ser rica en detalles, sí debe aportar elementos que permitan ubicar al testigo en relación al hecho descrito, esto es, no escueta, general o global.

En fin, el testigo debe no solo dar cuenta del hecho principal escrutado, sino también de la forma como obtuvo tal conocimiento, que a su vez debe relatar eventos concretos vividos que permitan al juez ver a través de la descripción dada.

## 2.2 Fundamento fáctico

La demandante acreditó que era la progenitora de Carlos Héctor Arrubla Carmona, como se desprende del registro civil de nacimiento de este último (fl. 19 c. 1), condición que la faculta para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente al no existir persona con mejor derecho debido a la ausencia de reclamación de otro sujeto.

Ahora bien, en cuanto a la dependencia económica que debe acreditar, auscultado el expediente se desprende que no logró demostrarla, como da cuenta el siguiente análisis probatorio y por ello, se confirmará la decisión de primer grado que negó el derecho pretendido.

Así, se practicaron los testimonios de Gloria Cecilia Álvarez Vallejo y Sandra Milena Bernal que adujeron ser nueras de la demandante, y la declaración de Rubén Darío Agudelo González, compañero de trabajo del causante. Declaraciones que no alcanzan a colmar el postulado contenido en el artículo 221 del C.G.P., pues todo el conocimiento vertido en la declaración lo ostentan porque, frente a las dos mujeres, fue la propia demandante la que les contó su nivel de dependencia económica del causante y, en igual medida el hombre, pues su conocimiento lo derivó de lo narrado por el causante cuando se encontraban los domingos en la tarde. En ese sentido, en tanto sus declaraciones apenas son de oídas en nada contribuyen al convencimiento de la Sala para concluir una respuesta diferente a la dada en primer grado, esto es, que la demandante no logró acreditar la calidad de beneficiaria.

Ahora bien, aun dejando de lado que el conocimiento de los declarantes fue de oídas, lo cierto es que tampoco llevarían al convencimiento a la Sala en la medida que aparece extraño que los declarantes adujeran exactamente que el causante le ayudaba a su madre con \$350.000 para el arriendo y \$100.000 para gastos adicionales, sin detalle alguno sobre como lo percibieron, pues itérese su conocimiento lo derivaron de los dichos de la demandante y causante; pero al mismo tiempo al ser indagados sobre los restantes familiares de la demandante e incluso por ella misma, especialmente las declarantes que aseguraron ser nueras de la interesada, desconocieran cuánto recibe la demandante por concepto de la pensión de sobrevivencia que disfruta por la muerte de su cónyuge (fl. 6, exp. Admin), así como que tampoco conocieran cuánto aporta un hermano del causante

que también habitaba la vivienda y que igualmente disfruta de una pensión de invalidez.

Al ser indagadas sobre los aportes de dicho hermano a lo sumo adujeron que él contribuía a los gastos de la vivienda, pero desconocían cada cuánto y el valor de dichos aportes. Concretamente, frente a la declarante Sara Milena Bernal es preciso relieves además, la contradicción entre lo depuesto ante la justicia y lo narrado a la firma investigadora de Colpensiones, pues a esta última apenas indicó que el causante ayudaba a su madre con \$80.000 o \$100.000 quincenales, pero ante la juzgadora dio cuenta del pago de un arrendo por \$350.000 y \$100.000 adicionales de forma mensual, aspecto que también pone al descubierto el ánimo de querer favorecer a la parte actora y esto es lo que le resta credibilidad a su declaración. Puestas de ese modo las cosas, atinó la *a quo* al negar la prestación solicitada.

Finalmente, resta el interrogatorio de parte de la demandante en el que aseguró que recibía los dineros mencionados, y que los \$100.000 eran entregados cada 15 días; sin que tales manifestaciones pudieran atribuirle derecho alguno pues nadie puede fabricar su propia, pero de analizar el mismo y contrastarlo con la investigación administrativa realizada por Colpensiones, tal como lo hizo la *a quo*, aparecen las contradicciones señaladas que, con mayor fuerza muestran a la Sala la mera intención de asir la prestación de sobrevivencia sin derecho alguno sobre ella.

En efecto, la demandante aseveró al contestar la entrevista realizada por la firma investigadora de la demandada que su hijo le daba \$100.000 de manera mensual, y que además recibe una pensión por la muerte de su cónyuge de la que le quedan \$400.000. También que vive con otro hijo que es pensionado y que le colabora con \$50.000 mensuales, además de tener un hijo en Cartago que le colabora con \$80.000 o \$100.000 mensuales; mientras que al rendir el interrogatorio aseveró el pago mensual y constante del arriendo por los últimos 5 años por valor de \$350.000 y la entrega de \$100.000 de forma quincenal, es decir, aumentó los dineros que presuntamente su hijo le daba, incongruencias que generan dudas que impiden reconocer como verdaderos incluso los dichos de la misma interesada.

No sobra resaltar que, tal como lo ha enseñado la jurisprudencia patria, la dependencia económica no debe ser total y absoluta, pero sí debe caracterizarse por ser cierta, regular y significativa, criterios que se itera no logró acreditar la demandante, y por el contrario se evidencia que la misma por un espacio de 24

años ha disfrutado de una prestación de sobrevivencia causada por su cónyuge y reconocida en Resolución No. 555 de 1997 (exp. Administrativo), que por lo menos demuestran a la Sala que la pretensora no se encuentra completamente desamparada en los estertores de su vida de por lo menos un ingreso mínimo.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto se confirmará la decisión de primer grado. Sin costas ante el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 08 de julio de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **María del Carmen Carmona de Arrubla** contra **Colpensiones**.

**SEGUNDO: Sin costas** por lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Con ausencia justificada  
**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69a74094a5f50d3065818280f119950d5b0b95afe9c887f9119f04114c0a75d6**

Documento generado en 03/11/2021 06:59:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**